

SEÑOR

JUEZ 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL SALVADOR

E.S.D.

JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES EL SALVADOR

RADICADO: 2018-1255
DEMANDANTE: COOPERATIVA JFK
DEMANDADO: JAIBER RAUL HERRERA RUA
PROCESO: EJECUTIVO

15 FEB. 2019

HORA: 10:15 FOLIOS: 6

RECIBE *Culera*

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

JAIBER RAUL HERRERA RUA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, presento recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago proferido por su despacho el día 23 de enero de 2019 y del cual me notifique el día 13 de febrero de 2019, en los siguientes términos:

I.HECHOS

1. La **COOPERATIVA JFK** mediante apoderado judicial, presento demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JAIBER RAUL HERRERA RUA Y ANDRES MAURICIO RUA**
2. Dentro del libelo de la demanda se expresó que la obligación se pagaría en **48 cuotas** periódicas comenzando con la primera el día **26 de junio de 2015**, es decir la obligación tenía como fecha de vencimiento el **27 de junio del año 2019**
3. Aunado a lo anterior se expresó que se haría uso de la cláusula aceleratoria consagrada en el pagare desde el 26 de junio de 2016
4. El despacho mediante auto del 23 de enero de 2019 libro mandamiento de pago de acuerdo a lo peticionado por la parte demandante y de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY LTDA** contra **JAIBER RAUL HERRERA RUA** y **ANDRES MAURICIO RUA** conforme al pagare allegado al proceso como título base de ejecución por los siguientes conceptos:

1. La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$6.626.088) por concepto del capital contenido en el pagare No.0518999

2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, causados desde el 27 de enero de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

II. REPAROS CONTRA LA DECISIÓN Y RAZONES DEL RECURSO

1. La cláusula aceleratoria conlleva la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo de la obligación en caso de incumplimiento en el pago, y como consecuencia de hacer exigible el pago del saldo insulto; como no se demuestra que efectivamente se haya materializado su derecho frente al deudor para esa fecha, por lo tanto los efectos de ésta solo se producen a partir de la presentación de la demanda, al constituir esta una inequívoca exteriorización de la voluntad de hacer uso de la facultad que le fue conferida.

Corolario a lo anterior la jurisprudencia se ha referido en múltiples ocasiones sobre el tema trayendo a contexto las siguientes citas de las sentencias (Tribunal superior de Bogotá D.C., auto del 23 de julio de 2004. Magistrado ponente: RICARDO ZOPO MENDEZ)

¹En las obligaciones crediticias hay lugar a cobrar intereses remuneratorios y moratorios, siendo los primeros los que se generan desde la fecha en se pactó la obligación hasta la fecha en la misma se hizo exigible; y los segundos, los que se causan a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación hasta su pago. A sí mismo, es procedente que las partes pacten la denominada cláusula aceleratoria del plazo, y que haciéndose uso de la misma pueda hacerse exigible el monto total de la obligación desde que se canceló la última cuota por concepto de intereses corrientes y hasta cuando se hizo uso de la cláusula aceleratoria dando por extinguido de esa forma de plazo, uso que se exterioriza con la presentación de la demanda. (Tribunal superior de Bogotá

¹ (Tribunal superior de Bogotá D.C., auto del 23 de julio de 2004. Magistrado ponente: RICARDO ZOPO MENDEZ)

D.C., auto del 23 de julio de 2004. Magistrado ponente: RICARDO ZOPO MENDEZ)”

2“La cláusula aceleratoria conlleva la facultad del acreedor – sin condicionamiento alguno por parte del deudor- de dar por vencido el plazo de la obligación, en caso del incumplimiento de su deudor, entre otros aspectos, de lo convenido para su pago y de inmediato hacerla exigible por el saldo insoluto. Sin embargo, como corresponde facultativamente al acreedor dar por vencido el plazo de la obligación, la decisión de hacer uso de la cláusula aceleratoria solamente produce efectos al momento de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo inicialmente acordado y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación contractual.”

Es decir, señor juez que los intereses moratorios empezaran a contar desde la fecha de presentación de la demanda al hacerse uso de la cláusula aceleratoria consagrada en el pagare y hacer exigible el pago del saldo insoluto sin que la obligación haya vencido

Por lo anterior señor juez, le solicito muy respetuosamente, reponer el auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2019 en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación y no desde el 27 de junio de 2016 por los motivos expuestos

Del señor Juez,

Atentamente,

JAIBER RAUL HERRERA RUA
C.C. 98.707.410

² (Tribunal superior de Cali., Radicación: 76-001-31-03-004-2002-00360-01. Magistrado ponente: Julian Alberto Villegas Perea